

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00705 00

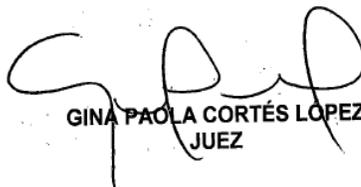
1. En atención a la solicitud de aclaración del trabajo de partición solicitada por el heredero Arnulfo Rivera Salazar, no se accederá a la misma, pues no se presentó dentro del término de ejecutoria del Auto fechado el 13 de abril de 2023, notificado en el estado No.058 del 14 de abril de la presente anualidad, conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P.

Referente a las “...inconsistencia y errores de valores y porcentajes en la hijuela dos (2) y los valores del avalúo del predio...”, el memorialista deberá tener en cuenta que en la audiencia de inventario y avalúos efectuada el 01 de febrero de 2023 (archivo virtual 046) se determinaron los valores objeto de reclamo, por consiguiente, el trabajo de partición elaborado se materializó con dichas sumas acordadas por las partes, sin evidenciarse errores por corregir.

Conforme lo expuesto, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en la sentencia de partición y adjudicación adicional de fecha 02 de agosto de 2023 que ya se encuentra ejecutoriada. Máxime cuando se le puso en conocimiento del interesado todas las actuaciones efectuadas en el trámite de sucesión adicional, sin evidenciarse reparo alguno.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00588 00

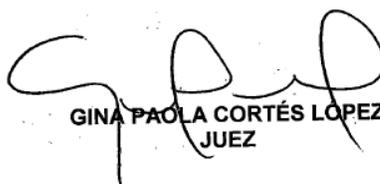
1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificada por aviso a la demandada NIMIA OMAIRA G. DEL SOCORRO CARABALLO HERNANDEZ, en la dirección Calle 44 No. 109 80 apartamento 403 K Conjunto Residencial Porto Alegre II de esta ciudad, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

2. No obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación por aviso, la apoderada deberá acreditar la entrega del Auto que Libro mandamiento de pago a la demandada.

Recálquese la necesidad de certificar -por la empresa de correo utilizada- cual ha sido la documentación entregada a su contraparte, con el fin de evitar posibles nulidades.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00705 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.2224 de fecha 24 de noviembre de 2022, recibido en sus buzones virtuales el mismo día a las 2:41 PM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, en vista que ha transcurrido cerca de un año de emitida la orden sin noticia alguna.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 004, 006 y 007.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>179</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

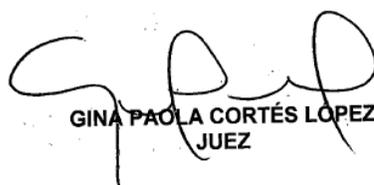
76001 4003 021 2022 00734 00

En atención a la petición que precede **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 2287 de fecha 06 de diciembre de 2022, recibido en las direcciones electrónicas [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co) y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co) en la misma fecha a las 8:20 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad, toda vez que la orden fue emitida hace más de un año, y continúa sin ser efectiva.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

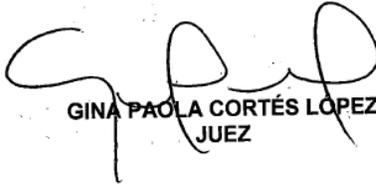
1. Previo a pronunciarse el Despacho sobre la efectividad de la notificación por aviso allegada, acredítese por parte del demandante la entrega al demandado junto al aviso el Auto de mandamiento de pago, pues no hay certeza de ello, ya que el certificado emitido por la entidad de correo no hace alusión a la providencia entregada, ni tampoco en el aviso remitido se hace alusión a la entrega de tal proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que surta la notificación de los demandados EAB INGENIERIA E.U. y EDISON ANTERO BORRERO.

Adviértase lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia fechada el 29 de mayo de 2023.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

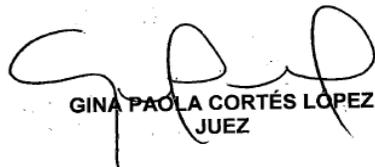
1. Se reconoce personería al abogado Jose Rodrigo Pulido Barbosa como apoderado judicial del demandado PESQUERA EL ANCLA CALI SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Dentro del término legal el demandado Pesquera El Ancla Cali S.A.S. contesta la demanda proponiendo excepciones y presenta una solicitud de nulidad por indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior, CORRASE TRASLADO DE LA NULIDAD, conforme a los artículos 134 y 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

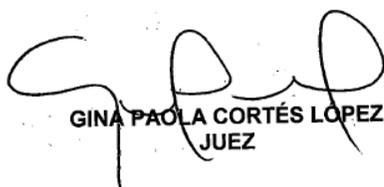
76001 4003 021 2023 00077 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de corrección pretendida por la apoderada de la parte actora, toda vez que conforme lo indica la constancia secretarial (archivo virtual 044) no corrieron términos a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Corolario de lo expuesto y en atención a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., el día hábil siguiente a la entrega de la notificación por aviso es el día 21 de septiembre de 2023 como se estipuló en el numeral 1º del Auto de fecha 28 de septiembre de la presente anualidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

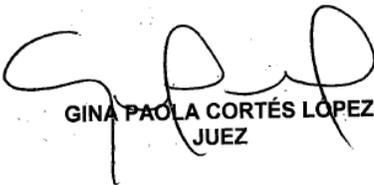
76001 4003 021 2023 00250 00

1. INCORPÓRESE al proceso el soporte de corrección de la inscripción de la demanda en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-434667. En consecuencia, ORDENESE la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



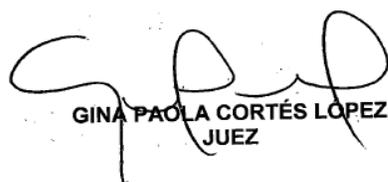
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00325 00

1. Incorpórese al plenario la comunicación calendada el 26 de octubre de 2023 allegada por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, junto al inventario No. C43153, en el que ponen a disposición el vehículo de placa GXZ647 con orden de inmovilización en el parqueadero SIA “Servicios Integrados Automotriz SAS” ubicado en la carrera 34 # 10-499 Arroyohondo – Yumbo (Valle).
2. De acuerdo a lo anterior AJÚSTESE el Despacho Comisorio No.077 del 13 de octubre de 2023 dirigiéndolo al Inspector de Tránsito de Yumbo, para que proceda con el **secuestro** del automotor de placa GXZ647 de conformidad con la comisión conferida con Auto del 12 de octubre de 2023. Póngasele en conocimiento que a la fecha el vehículo ya se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA “Servicios Integrados Automotriz SAS” ubicado en la carrera 34 # 10-499 Arroyohondo – Yumbo (Valle).
3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

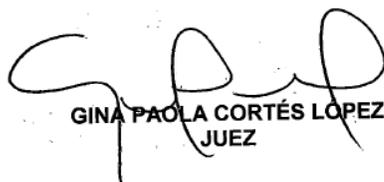


**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00508 00

1. AGRÉGUESE a los autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador, publicado el 24 de septiembre de 2023 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso segundo del Auto 29 de junio de 2023, publicado en estado virtual No. 108 del 30 de junio de 2023. (Archivo digital 048).
2. AGRÉGUESE el aviso de notificación a los acreedores allegado por el liquidador, no obstante, previo a emitir pronunciamiento del mismo el auxiliar deberá acreditar la notificación al acreedor Banco Scotiabank Colpatría en la dirección electrónica de notificaciones judiciales autorizada para este fin, pues la empleada [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com) corresponde es a la Fiduciaria Scotiabank Colpatría y no al acreedor Banco Scotiabank Colpatría la cual se distingue con el correo [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)
3. REQUIÉRASE a la deudora acredite el pago de los honorarios al liquidador conforme se ordenó en el numeral TERCERO del Auto 29 de junio de 2023, publicado en estado virtual No. 108 del 30 de junio de 2023.

Notifíquese,  
LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00541 00

El pasado 26 de octubre de 2023, estando suspendida la actuación procesal por acuerdo entre las partes - Auto de 4 de septiembre de 2023 -, el extremo actor solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 9012081230, la cual originó el presente proceso.

Si bien, durante la suspensión procesal no puede ejecutarse ningún acto procesal, salvo las medidas urgentes y de aseguramiento, la terminación procesal corresponde a la primera de estas categorías al ser el pago una medida liberatoria que resuelve definitivamente el derecho sustancial, al cual debe darse primacía sobre las formas.

De esta forma interpretando la norma procesal de la manera que más conviene al derecho en disputa, con fundamento en el artículo 11 del C.G.P., se procederá al estudio de la petición, advirtiendo que en garantía de la igualdad y defensa de las partes, la decisión será notificada en estado y los correos electrónicos de los intervinientes para su efectiva publicidad.

Precisado lo anterior, y ya que la solicitud de terminación presentada, cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra VERTICE 4D S.A.S. identificada con el NIT.901208123-0 y ANA MARÍA VELÁSQUEZ DIAS identificada con la cédula de ciudadanía No.1130599563, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 9012081230.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

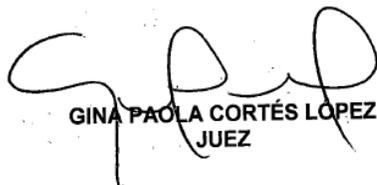
**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por Estado y en los correos electrónicos [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com) y [gerencia@vertice4d.com](mailto:gerencia@vertice4d.com)

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>179</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

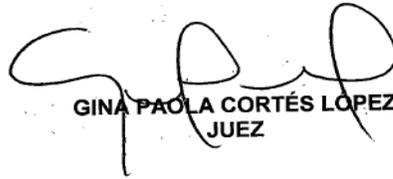
76001 4003 021 2023 00625 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta que a partir de la comunicación arrimada a plenario por COLPENSIONES el pasado 3 de noviembre de 2023, se tuvo conocimiento que al parecer la demandada en la presente actuación fue admitida en proceso de insolvencia, OFICIESE de manera inmediata al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO para que corrobore la aceptación al trámite de negociación de dudas y si es del caso, informe la fecha de aceptación con los soportes respectivos.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00663 00

1. En atención a la solicitud del apoderado demandado que consiste en “...el levantamiento del embargo de dinero depositado que estaba dentro de los límites de inembargabilidad...”, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5º del Auto fechado el 23 de octubre de 2023.

Resáltese que Bancolombia, comunicó lo siguiente:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NICOLAS OCTAVIO MUNOZ GALEANO - 1144091828	Cuenta Ahorros - - 9841	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Corolario de ello, la entidad está respetando el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>179</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Nov-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta del dos mil veintitrés  
76001 4003 021 2023 000769 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA PEREIRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 017	\$3.890.000
VALOR TOTAL	\$3.890.000

Santiago de Cali, octubre 30 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

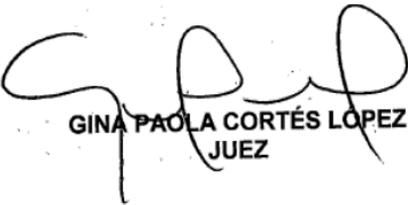
76001 4003 021 2023 000769 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada BRILLITH JACQUELINE MOSTACILLA PEREIRA identificada con la cédula de

ciudadanía No.1107077143, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 2015 del 25 de septiembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00778 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860025971-5, contra NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52456644.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Acevedo Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 1206297

a) QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.720.780) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1206297, adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.231.457) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el día 10 de junio de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 192.533), por concepto de –otros-

2. Por el pagaré No. 1305304

a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.781.187) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1305304, adosada en copia a la demanda.

b) OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$801.353) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 2 de octubre de 2022 hasta el día 2 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$29.333) por concepto de –otros-

2. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada NUBIA YINETH ACEVEDO

VALENCIA, el 12 de octubre de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [yinetha18@hotmail.com](mailto:yinetha18@hotmail.com) la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor quien asegura, le corresponde a la demandada, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.426.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada en el que informan:

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
52456644	ACEVEDO VALENCIA NUBIA YINETH	76001400302120230077800	AH 380110916 \$0 CC 544256241 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Caja Social:**

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 52.456.644	NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA	XXXXXXXX7803	Embargo Registrado
CC 52.456.644	NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA	XXXXXXXX9212	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

- **Banco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
NUBIAYINETH ACEVEDO VALENCIA	52456644

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

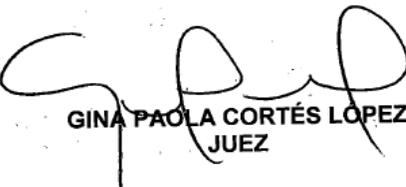
- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
NUBIA YINETH ACEVEDO VALENCIA - 52456644	Cuenta Ahorros - - 4355	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco de Occidente, Bancamía y Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00801 00

Subsanada la demanda, a partir del Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de abril de 2018, la cual aportada con la demanda, es admisible para iniciar esta tramitación a la luz del artículo 245 del C.G.P., y goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO ANGEL ANGEL identificado con la cédula de ciudadanía No.72152173 y a favor de OLIVIA MATTA CONTRERAS identificada con la cédula de ciudadanía No.38975595, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquella, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) conforme lo pactado en el Acta de Conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación de fecha 24 de abril de 2018, adosada en copia a la demanda.
- b. De conformidad con el artículo 430 del C.G.P., si bien no se pactan intereses de mora en el Acta de Conciliación adosada, ya que la notificación del demandado hace las veces de requerimiento para constituir en mora (Art. 423 C.G.P.). Por los intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal anterior desde la notificación del presente proveído.
- c. El Despacho se abstiene de acceder a la pretensión “2º y 3º” de sus pretensiones, en tanto que el trámite de marras es un proceso ejecutivo y dichas solicitudes no se encuentran soportadas en título ejecutivo alguno.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante, que deberá conservar el original del documento aportado como título ejecutivo, si lo tiene en su poder, o indicar donde se encuentra el mismo, conforme al artículo 245 del C.G.P.

**TERCERO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEJANDRO ANGEL ANGEL posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$5.000.000.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

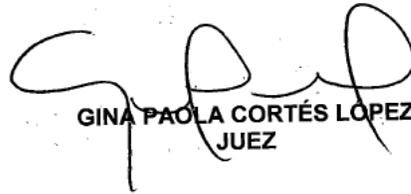
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**SSEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SSEXPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00811 00

1. Agréguese a los autos la póliza de seguro judicial No. C100074159 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del Auto admisorio de fecha 20 de octubre de 2023.

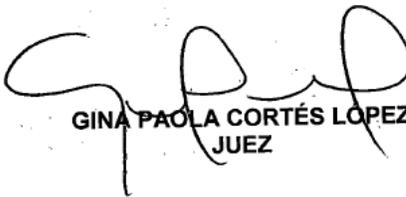
2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 7º del Artículo 384 ibídem, se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ, como empleada del JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA JOSE MIEL ([pa.ti.miel@hotmail.com](mailto:pa.ti.miel@hotmail.com)).

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00858 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado GAS NATURAL DEL VALLE SAS, identificado con la matrícula mercantil N° 824783-2, ubicado en la Calle 1 B No. 61 – 40 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las siguientes respuestas de las entidades bancarias al embargo de sumas de dinero:

Las demandadas no tienen vínculos comerciales con las siguientes entidades: BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER y BANCOOMEVA

Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SUSSY ROSANA ESPAA SILVA - 31981456	Cuenta Ahorros - - 9661	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

BBVA:

*“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.*

1. 001309240200069867

*Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.”*

## BANCO DE BOGOTÁ:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9004563838	DEL VALLE SASGAS NATURAL	76001400302120230085800	AH 0164336562 \$0 CC 0164318024 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

La otra demandada, no tiene vínculos comerciales con la entidad

## BANCO POPULAR

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s):

Identificación	Nombre
31981456	SUSSY ROSANA ESPAÑA SILVA

Adicionalmente, informamos que el (los) otro(s) demandado(s) relacionado(s), no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdt's con nuestra entidad, razón por la cual, no fue posible proceder con lo ordenado por su despacho sobre dicho(s) registro(s).

## BANCO AGRARIO

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 30 de Octubre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

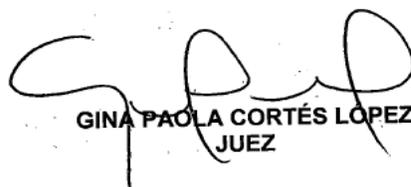
DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
GAS NATURAL DEL VALLE SAS	9004563838	76001400302120230085800	133,156,164.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, en la medida que la cuenta disponga de ellos se estará generando títulos a favor de esa Entidad.

La otra demandada, no tiene vínculos comerciales con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>179</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>09-Nov-2023</u>
La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00866 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900336004-7 contra JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16617912, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2, 5 Y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00896 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HPR783 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, fue requerido para la entrega del vehículo el señor ANDRES CAMILO ARCOS RODRIGUEZ en la dirección electrónica consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución y el contrato de garantía mobiliaria sin tenencia () bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,); el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas HPR783 de propiedad del señor ANDRES CAMILO ARCOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144081016 objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en la siguiente dirección:

- a. Parqueaderos Captucol
- b. Parqueaderos Sia Servicios Integrados Automotriz S.A.S
- c. Parqueaderos La Principal

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

[notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)  
[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)  
[lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

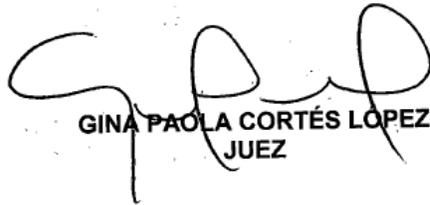
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andres Mauricio Felizzola Jimenez, Jostin Steeven Combariza Téllez, Luz Angela Mendoza González, Nicolas Forero Gil, Juan Esteban Riveros Ávila, Gustavo Andres Leiva Carrillo, Juan Sebastian Rincón Beltran, Marisol Maldonado Leon, Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sanchez Galeano, Jennifer Andrea Beltran Mejía, Carolina Ospina Giraldo, Angelica Maria Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa Garcia, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gomez, Cindy Marcela Hernández Silva, Carolina Martínez López, Tomás Jiménez Osorio, Yary Lizeth Trujillo Jojoa y Daniela Medina Vallejo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 179 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2023

La Secretaria,